

INCLUSION DE LAS UTEs EN LA LEY SOCIETARIA - CONDUCTA DE LAS EMPRESAS PARTICIPES (ENFOQUE PRACTICO)

María Lucrecia Leiva de Nogal

PROLOGO

Con los emprendimientos, devenidos en sociedades regularmente constituídas, que los ex-empleados de YPF (como S.E.) conformaron en los diversos sectores de la actividad petrolera (exploración, perforación, ingeniería civil, etc), surgió la necesidad de agruparse, aportando instalaciones, equipos, maquinaria y personal para llevar adelante, además de las contrataciones normales con las grandes empresas petroleras, los servicios o suministro concreto para el desarrollo de pequeños y medianos proyectos. Sumado a las constantes actividades productivas en el sector petrolero, han requerido incluso la unión de la empresa petrolera de la Pcia. del Chubut-Petrominera S.E.- con empresas privadas regionales o éstas entre sí o con empresarios particulares, han llevado a la proliferación de UTEs con los más variados objetos, abarcativos de diversas fases de la actividad económica regional.

Producto de ése devenir de asociaciones empresariales, encaramadas en la entidad jurídica de las UTE, y desde el cargo que detento en la IGJ del Chubut, es que he recogido esa sensación de tentación típica, en la que caen los integrantes de los grupos empresarios, cuando cuando al ver reunidos los elementos tipificantes de una sociedad, en lo fáctico y en lo affectio y pese a que la norma societaria es imperativa en sus condiciones, de sentir que han formado una verdadera "sociedad".

La finalidad del presente trabajo analítico ha sido, desde mi modesta óptica compartir el criterio de aquellos que desaprueban la inclusión de las UNIONES TRANSITORIAS DE EMPRESAS en la LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES por resultar ajenas a la regulación de ésta ya que no se trata de sociedades, conforme lo establece la misma norma en su art 377. Sumado a ello ciertas contradicciones, en cuanto a la calidad de sujeto de derecho y personalidad jurídica que le otorgan a las UTEs otras normativas de nivel nacional, ajenas a la materia societaria, pero de plena vigencia en nuestro país.

Que las UTEs deben regularse, no existe ninguna duda, pero considero que debería hacerse a través de una ley específica, sustraída totalmente del articulado de la LSC, como se hizo con las Sociedades de Garantía Recíproca (SGR), con el contrato de Fideicomiso (Ley 24441), o con las Sociedades de Ahorro para Fines Determinados, y estipulando, además de los caracteres del contrato y los recaudos que ya se introdujeron en la LSC, (arts. 377 a 383) la PUBLICIDAD de la constitución y sus modificatorias y la INSCRIPCIÓN de sus modificaciones y disolución por las razones que en el desarrollo del presente expondré.

+En estos tiempos nadie desconoce que las relaciones interempresarias, materializadas en la comunión de aportes y organización, son las que hacen posible la concreción de proyectos (obras o servicios de mediana o gran envergadura) que de otra forma serían imposible de lograr.

En nuestra Legislación Nacional éstas vinculaciones han encontrado en la

figura de las Uniones Transitorias de Empresas (art.377 LSC), el encuadre jurídico que las mismas venían requiriendo, usándola para abarcar las intenciones, expectativas, derechos y obligaciones que naturalmente surgirían de esos emprendimientos conjuntos destinados a concretar el de esa unión, pero sin hacerles perder su naturaleza “contractual”.

Su aplicación dependerá de la necesidad de unir esfuerzos, tecnología, personal e inversión (aunque sea parcializada) para llevar adelante “negocios conjuntos”- como los denomina la Resolución Técnica N°14 de la FACPCE - y repartir las futuras ganancias en la proporción acordada.

Se trata, en general, de un contrato nominativo, típico y en particular, de un contrato plurilateral y oneroso, con la presencia prevalente, como dice VERON¹ de las notas sobre TRANSITORIEDAD Y ESPECIFICIDAD.

Podemos diferenciar dos elementos dentro de las UTEs :a) el determinismo en el objeto (elemento fáctico) y b) la transitoriedad (elemento temporal) ambas integrarán el convenio que surja de las voluntades de los partícipes trasladándose al contrato propiamente dicho.

La concentración empresaria ha llevado a la racionalización de los servicios y de la producción.

El empresario individual se ve superado, muchas veces, para encarar, desde su individualidad, la generación de un servicio o de la obra que estaría dispuesto a realizar (desde lo volitivo) pero que su realidad operativa, en términos económicos, no se lo permite. La primera figura que lo sustituye es la sociedad y en el moderno derecho mercantil el nuevo desafío resulta ser la unión de ésta última figura con otras de su misma especie, o de éstas con los empresarios unipersonales. Ya lo sostiene el jurista galo Jean GUYENOT cuando dice :”como la sociedad reemplazó al comerciante individual, la agrupación será la figura jurídica habitual como segundo grado societario”.

Y la doctrina nacional asegura que los tiempos y el desarrollo económico actual derivan en un proceso de concentración de empresas (grupos de empresas)².

DERECHO COMPARADO. Diferencias con nuestra legislación

Si analizamos, someramente, en el Derecho Comparado las figuras jurídicas más afines a las UTEs, encontramos que, con las diferencias que apuntaremos seguidamente, serían los JOINT VENTURE en el derecho anglosajón, los CONSORCIOS en el Derecho Italiano, las UNIONES TEMPORALES DE EMPRESAS en ESPAÑA, los consorcios en BRASIL, etc.

Refiriéndonos a los JOINT VENTURE podemos coincidir en que surgen como derivación de los PARTNERSHIPS y las CORPORATIONS del Common Law³ y se tratan de vinculaciones entre empresas o grupos societarios que concentran recursos financieros y técnicos conducentes a la ejecución de grandes o medianos proyectos, pero la característica fundamental, que las diferencia de nuestra UTE, en mi opinión, es la liberalidad, la ausencia de formalismo en su implementación. Suma-

¹ ALBERTO VERON-Tratado de Sociedades Comerciales-T°4 -Pag.944

² CARLOS VILLEGAS -Sociedades Comerciales- T°1-pag.633

³ CARLOS VILLEGAS-Texto Idem (2)- pag.22

da la responsabilidad ilimitada, la no necesaria participación en las pérdidas, y la calidad de mandatario de cada partícipe .

La responsabilidad es individual para las empresas vinculadas y sometida a “lo actuado por cualquiera de ellos dentro del objeto”(Halperín.Soc.Anónimas,pag 670).

Para cierta parte de la Doctrina Nacional las UTEs de la Ley 22903 “se enraizan, en términos generales en la conocida estructura empresarial del JOINT VENTURE “⁴

En algunos países en vía de desarrollo, el aporte de capitales y tecnología destinados a la producción, exteriorizado a través del Joint Venture (riesgo conjunto), y con la complacencia de sus gobiernos y acuerdos bilaterales (políticamente hablando) han sido positivamente recepcionados con la flexibilización de sus leyes, acompañados generalmente, de beneficios tributarios que configuran un estímulo adicional para las empresas multinacionales.

Encontramos países, con políticas anticapitalistas sostenidas durante décadas, donde la realidad económica mundial y la falta de recursos propios los ha obligado a requerir, con ánimo sinérgico la entrada de empresas extranjeras que con su conocimiento tecnológico (know how) y la inversión de los capitales necesarios, faciliten su desarrollo industrial productivo.

.La Republica Popular China ha sido uno de éstos ejemplos cuando incorpora la ley de Joint Venture ⁵.

De todas maneras en el contexto de las Naciones su reglamentación no es uniforme, existiendo críticos y defensores del sistema, como claramente lo expresa J.C.PALMERO “se trata de una auténtica sociedad de sociedades que será regular en aquellos países donde su funcionamiento es reconocido e irregular o de hecho en aquellos países donde no es aceptada”⁶.

En nuestro país, los autores H.Fargosi e I.Halperín están en contra de su regulación, por considerarla una fórmula inconveniente y perjudicial que funciona en fraude de la ley.

En Italia se ha regulado la figura del CONSORCIO (modificación de 1976 al Codice Civile de 1942), en la cual se unifican las actividades de diferentes empresas y empresarios por medio de un contrato escrito. El contrato pueden suscribirlo personas físicas o jurídicas, cada parte continúa con su empresa individualmente, se exigen determinadas mayorías para tomar decisiones, se prevee la organización de una sede con un apoderado que representa al Consorcio y que tiene relaciones con los terceros .Se les exige una amplia difusión o publicidad de sus estado patrimoniales para conocimiento de los terceros y el Estado ejerce un marcado control y vigilancia sobre éstos grupos. En 1977, Italia sancionó la ley 584 que menciona a las Agrupaciones Temporaria de Empresas (entidad similar a las UTEs Argentinas).

En España, fluctuando entre la realidad de la concentración societaria y el temor hacia las prácticas monopólicas que eventualmente pudieran surgir de ellas, normaron los “contratos de colaboración” como los llama la doctrina ibérica, sancionando sus leyes mercantiles de 1963 y la de 1973 donde se menciona a las

⁴ E.ZALDIVAR-MANOVIL-RAGAZZI-Contratos de Colaboracion Empresarial-Abeledo Perrot-1986

⁵ VERON cita a Emilio Cardenas “La reciente Ley de Joint Venture de la Rep.Pop.China-LL-1981-B-808

⁶ J.C.PALMERO-Unificación y Armonización-RDCO 866-1977

Uniones Temporales de Empresas, similares a nuestras UTEs pero diferenciándonos en cuanto a la forma del contrato por cuanto los españoles exigen Escritura Pública y además se presume la solidaridad.

Finalmente, analizando la legislación de Brasil, fuente de derecho de la Ley 22903/83, (Exposición de Motivos, Cap III, apart.2) mencionaremos que también reconoce al Consorcio en su Ley de Sociedades Anónimas (1976), pero no las categoriza como “sociedades”, no presume la solidaridad y les exige que en el contrato de la unión se discriminen los derechos y obligaciones de sus miembros, hasta aquí son las más parecidas a las UTEs de la Ley Societaria Argentina. Pero establece una condición, que nuestra ley 22903 no exige, la PUBLICIDAD del contrato, omisión que será motivo de análisis en el presente estudio.

ART.30 LIMITACION DE LA LEY SOCIETARIA A LAS SOC.ANONIMAS

La necesidad de apaciguar los efectos de la aplicación del art. 30 de la LEY 19550, fue uno de los motivos de la incorporación de los grupos de colaboración empresaria en la ley específica de sociedades comerciales, sin tratarse de SOCIEDADES, ni ser SUJETOS DE DERECHO.

El art.30 de la LSC establece la incapacidad de derecho para las Soc. Anónimas, de no poder ser socia más que en las de su tipo o en las en Comandita por Acciones y tal limitación tiene su base argumental en el temor de la posibilidad que sociedades que “por su tipo están sometidas a un control externo (administrativo) evadan el mismo”.

El análisis de la no permisión del art.30 (LSC) se concatena con el debate doctrinario sobre el alcance de la normativa a la sociedad en participación o accidental.

La disyuntiva doctrinaria sobre la inclusión o no de las sociedades en participación (arts.361a 366 LSC) dentro de la limitación del art.30 de LSC ha llevado a coincidir a una parte de los autores en que no se daría, eventualmente las dificultades esgrimidas: a) sustracción a la fiscalización interna de las S.A., y a la fiscalización administrativa de la IGJ (HALPERIN.SOC.ANÓNIMAS,pag.669), b) indelegabilidad de funciones por parte de los directores (art.266 LSC). que sí se daría en las sociedades de personas. Sus razones serían que “el régimen de fiscalización privada puede extenderse a las sociedades en participación, lo mismo ocurriría con la fiscalización administrativa que ejercería el control sobre la sociedad participada.”⁷

La exigencia que enfrentó la Comisión Redactora de la ley 22903 a la luz de los antecedentes internacionales y de las condiciones empresariales internas, urgía al encuadre de los convenios de las agrupaciones empresariales en el Derecho Mercantil Nacional, más allá de la categoría societaria de las mismas. Sopesando el imperativo legal, obstaculizador, del art.30 por un lado, y la presión de la realidad económica por otro, la Comisión encontró adecuado incorporar el Título III (regulación de los Contratos de Colaboración Empresaria :Agrupaciones y UTE) a la Ley Societaria, sin pretender alterar su sistematología¹⁰ y considerando las

⁷ JAIME GIRALT FOND-“Ambito de aplicación del art.30 de la Ley 19550”-Revista del Notariado-782-1982-pag.530-Colegio de Escribanos de Capital Federal.

⁸ HORACIO FARGOSI-Estudios de Der.Societario-BS.AS.-Abaco-1978

⁹ VERON-Tratado de Sociedades Comerciales-TºI-pag.240-241

¹⁰ ECHEVERRY-Notas Preliminares sobre Grupos de Empresas y Contratos de Colaboración-ED106-888”habida cuenta de la falta de consenso para derogar la disposición del art.30 de la ley 19550 y paralelamente la

pautas de técnica legislativa coyunturales. La Exposición de Motivos de la Ley 22903 sostiene que “la personalidad jurídica es un recurso técnico que el legislador adopta según conveniencias o pautas de política legislativa...” (Sec.I-apart.4).

FUNDAMENTO DE LA INTERACCION ENTRE EL CONCEPTO DE EMPRESA Y EL DE SOCIEDAD

Si nos atenemos a lo expresado por la Exposición de Motivos¹² en cuanto a la necesidad de incorporar los Contratos de Colaboración Empresaria (A.C. y UTEs) “por la interacción que existe entre la noción de sociedad y el concepto de empresa”... “es la empresa en sentido económico lo que constituye el objeto genérico y abstracto de toda sociedad mercantil”... el mismo argumento podríamos entenderlo a los de Fondos de Comercio cuya regulación específica se encuentra en la Ley 11.867, si se nos ocurriera incluir éstas últimas en la LSC.

Un fondo de comercio también tiene las características de la empresa, pese a que la ley 11867 “no menciona el concepto de “empresa” en ninguna parte ni tuvo en miras la regulación de la misma como sujeto de derecho” (Villegas C.G.-Soc.Com.TºI, pag.133). No olvidemos que los conceptos económicos modernos de empresa y su utilización global son bastante posteriores a la sanción de aquella ley. Sin querer adentrarnos en el análisis de los diversos conceptos de empresa que económica y jurídicamente existen, y no es motivo de éste trabajo y que como bien ha expresado ..Le Pera “todo intento por definirla está destinado al fracaso porque no existe tal noción absoluta a captar”(Cuestiones de Derecho Comercial Moderno-pag.77-Astrea) podemos mencionar la idea de empresa como “ORGANIZACION, como CONJUNTO DE BIENES o como ACTIVIDAD (14) en cualquiera de ellas podría ubicarse el Fondo de Comercio como constitutivo de la empresa. ¿Se podría dudar que estamos transfiriendo una empresa (aplicando hasta el concepto social de W.ARECHA que va más allá del económico-15-) cuando leemos el Edicto Ley 11867 (octubre de 1997) de la Transferencia de su Fondo de Comercio por parte de Amoco Argentina Oil Company a la petrolera Panamerican Energy L.L.C-Sucursal Argentina que incluye todas sus concesiones de áreas en el país, sus inmuebles, equipos, su personal, etc.?. Posiblemente no se pueda negar que también existe la “interacción” del concepto de sociedad (AMOCO) con el concepto de Fondo de Comercio(como objeto de la empresa).

Es cierto que la Ley 11867 no menciona en ninguna parte de su articulado el concepto de empresa y “que no tuvo en miras la regulación de la empresa ni como sujeto, ni como objeto de derechos”¹³ pero a la luz del concepto abarcativo de empresa como organización de capital y trabajo estamos en presencia de ella en el contenido de un fondo de comercio.

comprobada existencia de una notoria necesidad en la plaza de poseer algún tipo de sustento jurídico para el desarrollo de ciertas modalidades adoptadas por necesidad de las circunstancias, aparece frente a la comisión la necesidad de ofrecer vías de solución en el ámbito legal. La forma de resolver el tema no se advirtió práctica por medio de la derogación del art.30, ya que la inseguridad jurídica sería mayor y tal vez más grave si así se resolviera”.

¹¹ ZALDIVAR-Contratos de Colaboración Empresaria-Abeledo Perrot

¹² Exposición de Motivos Ley 22903

¹³ C.G.VILLEGAS-TºI-PAG.133

Si la problemática empresarial requería una regulación para las colaboraciones empresarias tal vez hubiera sido factible hacerlo a través de una norma específica, que perteneciendo al derecho comercial, (como ocurre con la Ley de Transferencias de Comercio) no integrara la Ley de Sociedades Comerciales.

INCORPORACION DE LAS UTE EN LA LSC. APLICACION PRACTICA DE LA FIGURA. SU PROBLEMÁTICA

En las regiones de producción de hidrocarburos de nuestro país (ejemplo Chubut Zona Sur y Santa Cruz Norte) donde las obras, servicios o suministros de mediana y gran envergadura superan frecuentemente la infraestructura de las empresas locales y regionales privadas e incluso las estatales, (en Chubut la empresa Pcial de Petróleo "PETROMINERA CHUBUT S.E. suele constituir UTEs con las sociedades locales y nacionales) las UTEs resultan el medio adecuado para la realización de las mismas.

El objetivo de este trabajo es precisamente enaltecer esta figura dada la frecuencia de su uso, en estas regiones y considerando el resultado que las mismas logran, sea en el plano productivo, abarcativo del desarrollo económico o en el plano social por la incorporación de mano de obra en zonas donde la desocupación alcanzó estadísticamente cifras inquietantes hace un par de años.

Desde la experiencia que la práctica de la función administrativa (IGJ. COMODORO RIVADAVIA-CHUBUT) ha otorgado a la autora del presente, se ha podido comprobar que la aplicabilidad de la figura jurídica de marras, no siempre ha sido fielmente interpretada por sus usuarios, dado, en primer lugar, por el estrecho parámetro que une a las sociedades regularmente constituídas (en referencia a sus elementos estructurales) reguladas por la Ley 19550 y las uniones transitorias de empresas de neto corte contractual, con similar estructura societaria, que se halla inserta en la misma legislación citada sin ser sociedad, ni sujeto de derecho.

Así como suele el intérprete, estructurarse mentalmente ante la sociedad anónima donde claramente el legislador describió su organización, sus formalidades legales, sus procedimientos de funcionamiento, en definitiva, su "idiosincracia" y lo mismo sucedió con las de Responsabilidad Limitada en cuanto a: la categoría societaria (art. 146 LSC), la calidad de *intuitu personae*, la regulación de las mayorías (art. 160) los requisitos tipificantes, etc. (se mencionan los dos tipos societarios de uso más común en nuestro país), en la entidad que nos ocupa (UTE) es difícil mantener alejada, en la primera impresión, la idea de estar adelante de una sociedad, porque en aquella organización jurídica concurren elementos típicos de las sociedades comerciales: objeto determinado, participación, aportes integrativos del fondo común operativo, participación proporcional en las ganancias, "proyección al mercado" (11), las regula la Ley Societaria, sumándole la exigencia de incorporar en su denominación el nombre de alguno o algunos de sus integrantes.

¹⁴ GARRIGUES-Curso de Derecho Mercantil-Bogotá-1987-TºI-PAG.162-Define la empresa como "organización de los factores de producción" o "conjunto de bienes (cosas, derechos, actividades) organizados por el comerciante con fines de lucro" (cita de C. Villegas en Soc.Com.TºI-pag.110)

¹⁵ WALDEMAR ARECHA (cita de Villegas-obra cit.) va más allá de lo económico, va hacia lo social parte del "trabajo plurilateral aplicado sobre la riqueza".

Si desde el ámbito jurídico y su proyección a los profesionales en la materia, resulta complejo el análisis dogmático de las UTEs, sumado a las posturas de sus críticos y defensores en cuanto a su, correcta o no, ubicación en la LSC, imagínense la confusión para los partícipes de las uniones que convencidos (y aplicando un pragmatismo filosófico* que supera el imperativo legal) que su encuentro negocial es creador de una nueva “sociedad” llevan a cabo acciones como (y desde) mencionar en el contrato a la UTE como “la sociedad” hasta pretender registrar bienes muebles registrables como camiones o vehículos en general a nombre de la UTE.

¿Cómo convencerlos que no es un Sujeto de Derecho cuando la Unión contrata personal y es considerada empleadora por la Ley de Contrato de Trabajo (art.26) y pasible de las obligaciones del sistema de Seguridad Social o cuando la ley tributaria les exige que obtenga su CUIT y sea sujeto pasivo del Impuesto al Valor Agregado?, con el agravante que paga el IVA al adquirir los suministros que necesita para desarrollar una obra, pongamos el ejemplo de una licitación de exploración o cateo de un área petrolera (resultado incierto) pero no puede trasladar el crédito fiscal a las empresas individuales que la constituyen.

Un tema digno de analizar, es la no presunción de solidaridad de las partes (como principio normativo), y su proyección en la práctica. Es muy común que la empresa licitante, generalmente del Estado o con mayoría accionaria, les exija a los partícipes de la UTEs que figure en el contrato la solidaridad entre ellos. Antes como Sociedad del Estado y actualmente como Sociedad Anónima YPF es una empresa que siempre requirió ésa cláusula a los adjudicatarios de las licitaciones. Esta situación puede resultar un desaliento para la formación de las Uniones; analicemos un caso, existen dos empresas la A y la B, (AB UTE) A tiene un patrimonio doblemente mayor al de la empresa B, y realiza un aporte (que es parte de aquel patrimonio) de 25 camionetas destinados a servicio u obra contratada, y la empresa B aporta 10 rodados similares, pautando el porcentaje de participación cada uno sobre el aporte y sobre las ganancias. Por efecto de la solidaridad, en caso de paralización o incumplimiento de la obra imputable a la UTE, el Fondo Comun Operativo y los aportes van a ser ejecutables y si resultan insuficientes la extensión será sufrida más por la empresa A que su asociada.

Imaginemos, ahora que la empresa A pretende desplazar a su competidora (la empresa B) del mercado local, la convence de integrar juntas una UTE para el desarrollo de una licitación, como la empresa A tiene más para perder, por la solidaridad que les exige la licitante, le exige a B que le firme las garantías suficientes sobre el resto de su patrimonio-que no aportó a la unión, posteriormente la UTE cae en incumplimiento del contrato firmado con la licitante, ésta ejecuta indistintamente los bienes de la UTE (los 10 rodados de B seran suficientes para la cancelación) y la empresa A se queda con el patrimonio (único) de B, es evidente que se posibilita la generación de maniobras fraudulentas.

LA NO REGULACION DE LA PUBLICIDAD

La ley societaria no exige la publicidad del contrato de UTE ni de sus modificaciones, ni de su disolución, nos referimos a la publicidad en el diario de publicaciones oficiales o en uno de circulación local. Bien podría contemplarse esta

situación en una futura legislación específica, no para agregar un requisito burocrático más al trámite sino por razones de conocimiento de los terceros que negocien con la UTE, o de los acreedores que lo hayan hecho con las sociedades o empresarios que la integran (en una etapa anterior a la constitución de la UTE) y que eventualmente, al hacer éstos un aporte a la Unión que pueda configurar una disminución económica en sus respectivos patrimonios sociales, puedan ver afectadas sus acreencias.

Se podrá contestar a éste último, que los bienes sujetos a posibles embargos, o que pueden ser objeto de la garantía de sus acreedores particulares, no se desprenden del patrimonio individual de las empresas asociadas, pero no olvidemos que el Fondo Común Operativo se puede constituir no solo con equipos, materiales o bienes registrables (a nombre particular) sino también con efectivo, que puede desprenderse de una cuenta bancaria de la sociedad partícipe y transferirse a una cuenta abierta a nombre de la UTE y que constituye el F.C.O., y llegado el caso ante la ignorancia del acreedor de la conformación de la Unión, por falta de publicidad de su inscripción, puede ver burlado su derecho de tomar las medidas conducentes a garantizar el cobro de su deuda, (el envío de un Oficio judicial a un banco para embargar las cuentas de la empresa X s.r.l., puede resultar un fracaso si ésta integra una UTE que ni siquiera necesita llevar su nombre -art.378 inc.3 LSC- y que ha abierto una cuenta-para el F.C.O.-

Podemos agregar a éste caso, el inverso, que un acreedor de la UTE, un proveedor de material, por ejemplo, cuyo pago se imputa al F.C.O no se entere de la disolución de aquella tornando conflictivo (no imposible) el pago de su deuda.

Es interesante analizar lo que sucede cuando uno de los partícipes se retira de la Unión y ésta incorpora uno nuevo (conf. art.378 inc.10 LSC) la falta de publicidad del retiro, ocasiona la ignorancia por parte de los terceros del cambio de empresas o empresarios agrupados, la no exigencia de publicación de edictos ocasiona una falta de protección para los terceros de buena fe, y por razones de seguridad jurídica debería contemplarse, ya que no siendo de aplicación supletoria la LSC, tal como asevera E.Zaldivar (no subsidiaridad de la ley societaria para las UTEs) no se puede hechar mano ella.

FALTA DE INSCRIPCIÓN DE LAS MODIFICACIONES Y DE LA DISOLUCIÓN

El art.380 LSC solo exige la inscripción del contrato y de la designación del representante, con los recaudos formales del art.4 y 5 de la LSC, nada dice con referencia a otros actos.

Ha ocurrido que se presenta ante el órgano de contralor administrativo, una sociedad que integraba una UTE y que debía acreditar ante el ANSES la no pertenencia más a ella, la IGJ-Com.Riv.- consideró razonable inscribir la cesión de su participación, pese a lo no exigencia legal, pero registración que, a los efectos prácticos, sirve para solucionar una serie de trámites burocráticos que otras normativas nacionales exigen. Lo mismo ocurre con la disolución, que a pedido de los partícipes, se toma razón en el legajo respectivo.

Todo lo expuesto hasta aquí, es solo un panorama de las situaciones que han

ocurrido en algún momento, pero desde ya que no son todas las posibles. El objetivo del presente como hice colación en el Prólogo fue transmitir esos casos y coincidir con la necesidad de una legislación específica, contenedora de las formalidades apuntadas, conducente a la regulación de la UTE como una figura jurídica mercantil apartada de la ley de Sociedades Comerciales

(E.de M.)Exposición de Motivos de la Ley 22903.

(C.R) Comisión Redactora

(LSC)Ley de Sociedades Comerciales 19550 con sus M

(IGJ-COM.RIV.)Inspección General de Justicia -Comodoro Rivadavia

Sergio LE PERA-Cuestiones de Derecho Comercial Moderno-Astrea

(*) Método filosófico sostenido por William James según el cual el único criterio válido para juzgar la verdad de toda doctrina científica o moral se ha de fundar en sus efectos prácticos.(Espasa-Calpe-Madrid-Tº 15)